

SENTENCIA N° 437 /2017

Expte. N° 150/926/2017

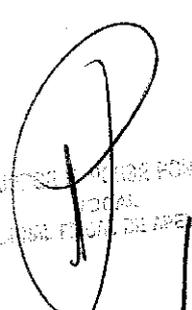
En San Miguel de Tucumán, a los...<sup>28</sup>... días del mes de Agosto de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "FREUDENBERG S.A. TELAS SIN TEJER S/Recurso de Apelación – Expediente N° 1060/1036/F/2015".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

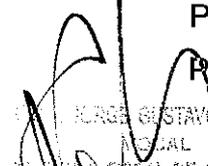
El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:



I.- Que a fojas 222/228 del Expte. 1060/1036/F/2015 el Sr. Gustavo Ferreño en carácter de apoderado de la firma FREUDENBERG S.A. TELAS SIN TEJER, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 870/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 23.11.2016 obrante a fojas 220. En ella se resuelve NO HACER LUGAR a la devolución solicitada por el contribuyente FREUDENBERG S.A. TELAS SIN TEJER (C.U.I.T. 30-51933870-6), con domicilio fiscal en calle Adolfo Alsina N° 756, Piso 8, Oficina C, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



En su expresión de agravios alega en primer lugar la inexistencia de deuda, ya que no fue notificado de las referidas Actas de Deudas, por lo que no se encontrarían firmes, deviniendo así la resolución recurrida en nula de nulidad absoluta, por carecer de los elementos causa y motivación que se requieren para todo acto administrativo.



Por otro lado, señala que una deuda por omitir actuar como Agente de Percepción en los periodos fiscales Enero 2010 a Diciembre 2012 habría

devenido en abstracto, en la medida de que el impuesto no habría sido computado por los sujetos pasivos del mismo en oportunidad de liquidar e ingresar el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Cita el fallo “Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán/Nulidad/Revocación”, en apoyo a sus agravios.

Expresa que no se ha dado intervención a los clientes de FREUDENBERG S.A. TELAS SIN TEJER a fin de que pudieran indicar si se han computado las percepciones reclamadas y agrega que la Autoridad de Aplicación debería haber constatado la inexistencia de deuda, ya que las correspondientes sumas habrían sido efectivamente ingresadas por los contribuyentes principales de la obligación tributaria.

En su segundo agravio sostiene que la DGR debió compensar – con todos los efectos que ello implica en relación a intereses, multas y recargos – el saldo a favor con las sumas cuya deuda registrare y aprobar la devolución del saldo remanente, conforme así lo establece el art. 52 del CTP.

Ello se ratifica a su vez, si se observa que en virtud del Principio de Búsqueda de la Verdad Material, la DGR tiene la obligación de establecer la verdad de los hechos y por lo tanto no debió rechazar la solicitud de devolución formulada escudándose en la existencia de una eventual deuda.

Cita asimismo, la doctrina de las “Correcciones Simétricas” para concluir que resulta arbitraria y contraria a todo sentido de justicia la resolución recurrida en cuanto rechaza la solicitud de devolución oportunamente formulada, en razón que FREUDENBERG S.A. TELAS SIN TEJER registraría deudas ante la DGR.

Como último agravio hace referencia al rechazo de la solicitud fundado en que en la Declaración Jurada rectificativa N° 2 del periodo 01/2015 Enero/2015 se

desafectó el monto de \$330.053,04 (Pesos trescientos Treinta Mil Cincuenta y Tres con 04/100), lo que resultaría en un monto de \$558,71 (Pesos Quinientos Cincuenta y Ocho con 71/100) menor al sujeto a devolución.

Lo que no resulta, un argumento serio e idóneo para denegar la devolución solicitada, constituyendo así una clara transgresión al principio constitucional de razonabilidad y una clara denegación de justicia.

Menciona también que la DGR de acuerdo al art. 138 del CTP, se encontraba habilitada a realizar la devolución parcial de las sumas reclamadas.

Finalmente ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

II.- Que a fojas 274/279 del Expte. 1060/1036/F/2015 la Dirección General de Rentas a través de sus apoderados contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Considera que el acto que se recurre no hace lugar al pedido de devolución a raíz de una serie de incumplimientos tributarios en cabeza del contribuyente.

Sostiene también que teniendo en cuenta los principios básicos de carácter normativo y las cuestiones fácticas, no puede el contribuyente desprenderse de la responsabilidad que le cabe ante el Fisco, negando la existencia de la deuda en razón de no poseer registro de notificación de las Actas de Deuda, las que fueron debidamente notificadas al apelante, conforme lo detalla en su responde.

En consecuencia expresa, el hecho de que el contribuyente no haya deducido la correspondiente impugnación, y luego Recurso de Reconsideración y/o

Apelación, no implica que no tuvo la oportunidad procesal para hacerlo. La deuda quedó firme en sede administrativa y no puede en esta instancia superior discutir la determinación practicada.

También aduce que la resolución cumple acabadamente la motivación de los actos administrativos, cual es la explicitación de la causa, o sea, la declaración de cuáles son las expresiones de las razones y las circunstancias de hecho y derecho que han llevado a dictar el acto y se halla contenida en los considerandos, necesidad que se encuentra cumplida y es la tendiente a la observancia del principio de legalidad y desde el punto de vista del apelante constituye una exigencia que no está vacía de contenido, todo lo contrario, ya que radica en la necesidad de garantizar su derecho, haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a emitir la resolución.

Considera que la Resolución N° 870/16 de fecha 23/11/2016 fue dictada conforme a la normativa dispuesta en la Ley N° 4.537, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos para que la misma sea completamente válida.

Pone de resalto que el fundamento de la decisión tomada, está en el hecho de que el contribuyente desafectó la suma de \$330.053,04 en la DD.JJ rectificativa 2 del anticipo 01/2015, resultando un menor al solicitado en devolución; también que el contribuyente posee Acta de Deuda N° A 225/2013 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, por los anticipos 01/2009 a 12/2012, y el Acta de Deuda N° 727/2014 en el Impuesto sobre Ingresos Brutos – Agentes de Percepción por los periodos 01/2010 a 12/2012, y el Acta de Deuda N° A 225/2013 se encuentra firme y en consecuencia posee ajustes de los saldos favorables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, y por último, que la firma posee BTE/2964/2015, y en virtud de lo cual mal puede pretender el contribuyente que se actué de diferente modo, cuando la realidad material de los hechos demuestra claramente que se

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
FISCAL DE APELACION



JOSÉ ALBERTO LEÓN  
FISCAL DE APELACION

debía proceder conforme la normativa vigente.

También indica que el apelante no dio cumplimiento al deber formal que el Digesto Tributario Provincial y/o leyes tributarias especiales establecen con el fin de facilitar la determinación, fiscalización y ejecución de los tributos, de presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles atribuidos a ellos.

En cuanto al agravio referido a que previamente a rechazar la solicitud de devolución, la DGR debería haber compensado el saldo a favor con las sumas cuya deuda registrare y aprobar la devolución por el saldo remanente, sostiene que el planteamiento referido al instituto de correcciones simétricas es insostenible, ya que el mismo es regulado por la Ley N° 11.683, inaplicable al procedimiento normado en la Ley N° 5.121 y sus modificatorias.

Además agrega que, deviene en improcedente porque encontrándose firme un acto administrativo de determinación de oficio no puede suplir la Autoridad de Aplicación, la inacción legal en cabeza del contribuyente, que es ajustar su saldo favorable presentado en las DD.JJ. (Art. 104 inc 1) y art. 112 del CPT).

En cuanto al último agravio, referido a la diferencia en la desafectación, expresa que no es antojadizo el criterio sentado en la resolución al considerar que existe la falta de cumplimiento del deber legal de ajustar los saldos favorables, y que como contribuyente y/o responsable se encuentra a su cargo, ante lo cual esta Autoridad de Aplicación resolvió rechazar la devolución solicitada.

Con respecto a las pruebas ofrecidas por el apelante se opone a la producción, por resultar inconducentes, improcedentes y extremadamente dilatorias.

Finalmente, conforme a lo expuesto entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente, en contra de

la Resolución N° 870/16, confirmándose la misma.

III. Que a fojas 13/14 del Expte. 150/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, donde se tiene por presentadas las actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 870/16 del 23/11/2016, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1 del Expte. 1060/1036/F/2015 con fecha 27/02/2015 la firma FREUDENBERG S.A. TELAS SIN TEJER a través de su apoderada Analía Racio solicita la devolución del "saldo a favor" acumulado en el Impuesto a los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral por un monto de \$330.611,75.- (Pesos trescientos treinta mil seiscientos once con 95/100) correspondiente a Retenciones y Percepciones.

La Resolución de la DGR N° 870/16 de fecha 23/11/2016 rechaza la solicitud interpuesta, con fundamento en que: 1) el contribuyente desafectó el monto de \$330.053,04 (Pesos Trescientos Treinta Mil Cincuenta y Tres con 04/100) en DD.JJ rectificativa 2 del anticipo 01/2015 en fecha 03/11/2016 resultando un monto inferior al solicitado; 2) posee Acta de Deuda N° A 225-2013 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral por los anticipos 01/2009 a 12/2012, notificada el día 23/06/2015 y el Acta de Deuda N° A 727-2014 en el impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción por los periodos 01/2010 a 12/2012 notificada el 09/12/2014 y el Acta de Deuda N° A 225-2013 se encuentra firme y en consecuencia el contribuyente posee Ajustes en el saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral y 3) la firma posee un BTE/2964/2015 reclamada en juicio de ejecución fiscal Expediente N° 30949/376-D2015.

Ahora bien, debo adelantar que el recurso de Apelación será rechazado, no por los motivos alegados por la D.G.R., sino por lo expuesto en la presente resolución:

El art. 4 de la RG (DGR) N° 140/2012 (B: O: 26/12/2012) establece que "... *El excedente que surja del último anticipo del período fiscal, será computable anticipadamente como saldo favorable de impuesto contra el importe de los anticipos determinados en el período fiscal siguiente. Dicho cómputo anticipado quedará convalidado como saldo favorable de impuesto declarado por el responsable siempre que surja de la declaración jurada anual presentada del período fiscal*".

Al momento que el contribuyente efectúa la solicitud de devolución y por aplicación de la mencionada RG, poseía en su Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos anticipo 12/2014 un excedente acumulado en el período 2014 de \$223.975,32 (Pesos Doscientos Veintitrés Mil Novecientos Setenta y Cinco con 32/100) y un saldo favorable del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de \$107.171,76 (Pesos Ciento Siete Mil Setecientos Setenta y Uno con 76/100).

La RG 140/2012 posibilita la devolución de este último, siempre que haya sido convalidado con la presentación de la Declaración Jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Bruto (en este caso la del período 2014).

Cabe recordar que el vencimiento de la misma operó el 30/06/2015 y se presentó en fecha 07/10/2015, es decir, con posterioridad a la solicitud del pedido, por lo que al momento de efectuar el pedido de repetición el importe no se encontraba convalidado.

Por la consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER

LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 870/16 de fecha 23/11/2016, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.

**El Dr. José Alberto León** dijo:

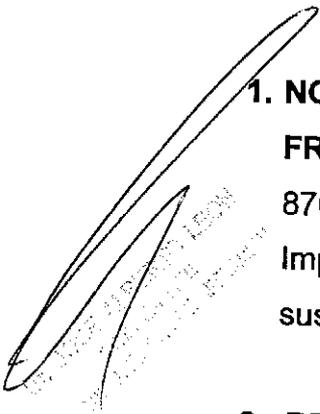
Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

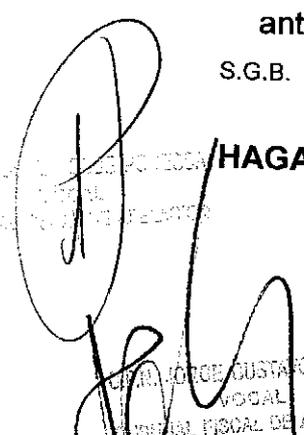
**El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

- 
- 1. NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **FREUDENBERG S.A. TELAS SIN TEJER** en contra de la Resolución N° 870/16 del 23/11/2016 en concepto de devolución de saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
  - 2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE.**
- S.G.B.



**HAGASE SABER**

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

**ANTE MI**

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA

Dr. JAVIER CRISTINA AMICHASTOLI  
PROSECTORA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION